

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de "Boletines" se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no veagan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 00 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 66.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha salgo de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia, el Sr. Diputado provincial D. Pedro de San Martín y Segovia.  
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.  
Soria 20 de Marzo de 1923.

El Gobernador,  
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

##### circular núm. 67.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia.  
Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
Soria 20 de Marzo de 1923.

El Gobernador Interino,  
PEDRO DE SAN MARTIN

##### circular núm. 65.

*Deslinde de las vías pecuarias de carácter general, del término municipal de Morón de Almazán.*  
El día primero del mes de Mayo próximo, a las diez de la mañana, darán comienzo las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, del término municipal de Morón de Almazán. A este efecto, la Comisión que ha de presidir el Sr. Delegado de la Asociación general de Ganaderos del Reino, así como los particulares interesados que deseen asistir, deberán reunirse a dichos día y hora en la Secretaría del Ayuntamiento mencionado.  
El Sr. Alcalde de dicho pueblo de Morón de Almazán, deberá citar en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se traten de deslindar; así como también, designar a dos conejales y al Secretario de dicho Ayuntamiento, para que formen

parte de la Comisión de deslinde, y a tres ancianos, conocedores de las cosas del campo, con el fin que auxilien a aquélla en sus trabajos.

El referido Ayuntamiento deberá anunciar este deslinde, por medio de edictos, en todos los sitios de costumbre.

Soria 18 de Marzo de 1923.  
El Gobernador,  
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

##### circular núm. 69.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca del Real decreto de fecha 10 del corriente mes que á continuación se inserta, encareciéndoles a la vez hagan saber el contenido de dicha soberana disposición a los Presidentes de las Asociaciones domiciliadas en los respectivos términos municipales, para su debido cumplimiento.  
Soria 18 de Marzo de 1923.

El Gobernador,  
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y a medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los estatutos, reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que de lugar la vida de aquélla.

Art. 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación, se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma autoridad y mareados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registro de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la

firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquélla diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Art. 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o representación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y cesos a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la autoridad local, cuando la asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones, y los de los Corserjes, Porteros o Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Art. 4.º En uno de los libros de contabilidad que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

- 1.º Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.
  - 2.º Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la referencia al estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.
- Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para

cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general o por sus representantes con poder bastante.

3.º Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general o, en su defecto, de los Directores o administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Art. 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las autoridades según lo dispuesto en el artículo 3.º de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle en la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargarse al recaudador de la cobranza, se hará constar en libro a que se refiere el párrafo primero, el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas, y se le proveerá de una hoja de cargo copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, sólo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier agente de la autoridad.

Art. 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido

registradas hasta el día 1.º y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Art. 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Art. 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los delegados o agentes de la autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros-registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulta de la contabilidad.

Art. 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de Abril próximo.

Art. 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, MARTIN ROSALES.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, por el cual se concedió plazo para su vigencia respecto a la preparación y venta de dichas especialidades, habiéndose concedido después otros plazos:

Resultando que por Real orden de 6 de Junio de 1922 se amplió el plazo concedido para que pudieran seguir vendiéndose las especialidades en la forma en que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1919, hasta que se resolvieran las reclamaciones pendientes sobre la interpretación y aplicación del Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1922 se fijó el plazo de 1.º de Marzo del corriente año para la vigencia del expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1919:

Considerando que el supuesto que se tuvo en cuenta para dictar la Real orden de 20 de Diciembre último mencionada, era la creencia de que para el 1.º de Marzo del corriente año habían de estar ya resueltas todas las reclamaciones formuladas sobre la interpretación y aplicación del referido Reglamento de 6 de Marzo de 1919:

Considerando que próxima la fecha de 1.º de Marzo del año corriente, es lo cierto que las expresadas reclamaciones no han sido resueltas, y sería contrario a la justicia y a la equidad aplicar el expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1919 sin que aquellas estuviesen resueltas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplie hasta el 30 de Junio del corriente año el plazo para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas en la forma que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1919.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.—ALMOBOVAR.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Soria a D. Felipe Villar López, Ingeniero de Montes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho señor sea nombrado para el cargo propuesto, con arreglo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de Marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.—CHAPARRIETA.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Negociado 1.º

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Lopez Latorre, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Oihuela, contra el acuerdo de dicha Corporación, negándose a admitir la renuncia de aquél cargo que el Sr. Lopez le presentara por haber sido nombrado para el de Fiscal municipal suplente, por cuyo desempeño optaba; y, resultando que la resolución de que se trata del Ayuntamiento de Oihuela, de la que se acompaña copia certificada, no se apoya en fundamento legal alguno, y si tan solo en que el Sr. Lopez fué nombrado para la suplencia dicha, siendo ya Concejal; Considerando que conforme al art. 43 de la ley Municipal y 111 en relación con el 771 de la Orgánica del Poder judicial, así como el 8.º de la de 5 de Agosto de 1907, el cargo de Fiscal municipal suplente es incompatible con el de Concejal, pudiendo los que sirviendo éste son nombrados para aquél, optar por el primero, siempre que lo verifiquen, como lo hizo el Sr. Lopez, en este caso, dentro del plazo que al efecto señala el 112 de la 2.ª de las expresadas leyes; vistos todos los mencionados preceptos y el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, la Comisión acordó, en sesión del 10 del actual, estimar el recurso de que se trata, promovido en tiempo legal, revocando el acuerdo que en aquél se impugna del Ayuntamiento de Oihuela, y declarar al Sr. Lopez, que parece se posesionó ya de la suplencia de la fiscalía, relevado de la obligación de seguir perteneciendo a la citada Corporación municipal.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al interesado y al Ayuntamiento de Oihuela, y disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, como dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Soria 12 de Marzo de 1923.—El Vicepresidente accidental, S. Morales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Utrilla Velazquez, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Cihuela, contra el acuerdo de dicha Corporación negándose a admitir la renuncia de aquél cargo que el señor Utrilla presentara, por haber sido nombrado para el de Fiscal municipal, por cuyo desempeño optaba; y, resultando que la resolución de que se trata del Ayuntamiento del Cihuela, de la que se acompaña copia certificada, no se apoya en fundamento legal alguno, y si tan solo en que el Sr. Utrilla fué nombrado para la fiscalía siendo ya Concejal; Considerando que conforme al art. 43 de la ley Municipal y 111 en relación con el 771 de la Orgánica del Poder judicial, así como el 8.º de la de 5 de Agosto de 1907, el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, pudiendo los que sirviendo éste son nombrados para aquél, optar por el primero, siempre que lo verifiquen, como lo hizo el Sr. Utrilla, en este caso, dentro del plazo que al efecto señala el 112 de la 2.ª de las expresadas leyes; vistos todos los mencionados preceptos y el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, la Comisión acordó, en sesión del 10 del actual, estimar el recurso de que se trata, promovido en tiempo legal, revocando el acuerdo que en aquél se impugna del Ayuntamiento de Cihuela, y declarar al Sr. Utrilla, que parece se posesionó ya de la fiscalía, relevado de la obligación de seguir perteneciendo a la citada Corporación municipal.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al interesado y al Ayuntamiento de Cihuela, y disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, como dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Soria 12 de Marzo de 1923.—El Vicepresidente accidental, S. Morales.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Transportes.—Circular.

En circular fecha 19 de Febrero próximo pasado, publicada en el Boletín oficial del día 23 del mismo mes, se ordenaba a los Sres. Alcaldes, remitieran a esta Administración, dentro del plazo de cinco días, certificación relativa a transportes, la cual es indispensable para la formación del padrón por dicho concepto.

Esto no obstante, son muchos los pueblos que aun no han cumplimentado dicho servicio, y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte a los Alcaldes morosos que, de no efectuarlo dentro del plazo de tercero día, se les exigirá la responsabilidad a que por su negligencia y abandono diesen lugar.

Soria 15 de Marzo de 1923.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Miguel.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA

Anuncios.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día primero de Abril próximo, y por el auxiliar Geómetra de la 3.ª Brigada D. Emilio Losada Perez, de la que es Jefe el Ingeniero D. Sixto Fernández

Martínez, se dará principio a los trabajos de avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria del término de Talveilla y sus agregados Cantaluéla y Cubilla.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 12 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día primero de Abril próximo, y por el auxiliar Geómetra don Nicolás Domenech Grustán, de la 3.ª Brigada, de la que es Jefe el Ingeniero D. Sixto Fernández Martínez, se dará principio a los trabajos de recogida de hojas declaratorias en el término municipal de Vadillo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 14 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, del término de Valdenebro, que por el auxiliar Geómetra de la 4.ª Brigada don José Martínez Prados, a las órdenes del Ingeniero Jefe de la misma D. José Galicia Alonso, y a partir del primero de Abril próximo, darán comienzo los trabajos de avance catastral de dicho término.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 14 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 2 de Abril de 1923, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de San Leonardo, de la subasta para la enajenación de 779 maderos de pino, depositados en el municipal de San Leonardo, equivalentes a 118 metros cúbicos, que se han valorado en 3 540 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo de subasta; para la celebración de la misma, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Madrid 8 de Marzo de 1923.—El Inspector, Ricardo Gomez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Soria, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Audiencia en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Burgos 12 de Marzo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Lumias, partido judicial de Almazan, que se proveerá con arreglo a lo determinado en

el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 2 de Marzo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Francisco Ruperez Pérez, sobre infracción de la ley de Pesca, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Abril próximo, a las doce y media; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del prelo por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término de Vadillo.

- 1.ª Una finca rústica destinada a cereales, sita donde llaman Mata Martín, de cabida de dos áreas 25 centiáreas; que linda al Este cirate; Oeste, María Mateo; Sur, tapia de la dehesa, y Norte, barranco; tasada en 150 pesetas.
- 2.ª Otra id. donde llaman Cabeza, de dos áreas 36 centiáreas; linda Este Eusebio Cano; Oeste, Francisco Vicente; Sur, cirate, y Norte, Antonio de Miguel; en 200 pesetas.
- 3.ª Otra en el sitio titulado Puyas, de cabida 60 centiáreas; que linda al Este Antonio de Miguel; Oeste, barranco; Sur, cirate, y Norte, Gregorio Vicente; en 100 pesetas.
- 4.ª Otra en el sitio titulado Puyas, de cabida 55 centiáreas; linda al Este cirate; Oeste, Claudio de Miguel; Sur, barranco, y Norte, liego; en 150 pesetas.
- 5.ª Otra id. en el sitio titulado Devuelta, de cabida dos áreas 10 centiáreas; linda al Este cirate; Oeste, barranco; Sur, Hilario Martín, y Norte, liego; en 300 pesetas.
- 6.ª Otra id. en el sitio titulado Devuelta, de cabida de una área 40 centiáreas; que linda al Este barranco; Oeste María Mateo; Sur, Juan Francisco Cano, y Norte, liego; en 100 pesetas.

Dado en la villa del Burgo de Osma a seis de Marzo de mil novecientos veintitres.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., J. Angel Mur.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende un expediente promovido de oficio por el Alcalde constitucional de Caracena, sobre reclusión definitiva en un manicomio de Hilario Lozano Anton, de 42 años de edad, casado, natural de Caracena, en cuyo expediente, de conformidad a lo que dispone el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado emplazar, como lo hago

**Juzgados municipales.****VALDENARROS.**

por el presente, a los parientes del referido alienado, para que en término de un mes, a contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquél en un manicomio, bajo aparceramiento, de que pasado dicho término se acordará con ó sin su audiencia lo que sea procedente.

Dado en la villa del Burgo de Osma a doce de Marzo de mil novecientos veintitres.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., J. Angel Mur.

**MEDINACELI.**

D. Francisco González Palomino, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, contra Isidoro de Miguel y Miguel, se sacan a pública subasta por término de 20 días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes:

1.º Producto de veintidos fanegas de trigo sembrado en diferentes fincas, a siete simientes, 154 fanegas, a 18 pesetas una, justipreciadas en 2.772 pesetas.

2.º Setenta enguaras de paja, a tres pesetas cincuenta centimos una, en 245 pesetas.

3.º Una tenada de encerrar ganado lanar, en el término el Carril; en 1.000 pesetas.

4.º Un cerrado contiguo a la tenada anterior; en 250 pesetas.

5.º Una finca rústica de una fanega y seis celemines, en Miragallos; en 150 pesetas.

6.º Otra id. en el Cantero del Saltral; de una fanega y seis celemines; en 200 pesetas.

7.º Otra id. en el Cantero de la Canaleja, de dos fanegas; en 150 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado o en la del de Barones, el día dos del próximo Abril y hora de las doce; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por 100 efectivo del tipo de la subasta.

Dado en Medinaceli a siete de Marzo de mil novecientos veintitres.—Francisco González.

**MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA.)**

D. Manuel Noguera Iturriaga, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama a Alejandra Negro Martínez, natural de Reinosa (Palencia), de treinta y cinco años de edad, soltera, quinceañera ambulante, a fin de que comparezca ante este Juzgado para hacerle entrega de los semovientes y objetos que a la misma le fueron embargados, al instruirse contra ella y otros, causa por robo de caballerías, por haber sido sobreseída provisionalmente por la Superioridad dicha causa en quince de Enero último, y ordenado se devuelvan a la misma los efectos que le fueron embargados.

Y para que llegue a conocimiento de la interesada, se expide el presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Soria, residencia de la misma, y tablones de anuelos de este Juzgado y del de la mencionada capital.

Dado en Molina de Aragón a trece de Marzo de mil novecientos veintitres.—Manuel Noguera.—P. S. M., Justo Lopez.

En el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto de carbón, contra Estrella Cortés Hernández, María Borja Díaz y Pilar Berja Jiménez, de oficio gitanas, cuyo domicilio se ignora, el Sr. Juez municipal, en providencia del día de hoy, ha acordado señalar para que tenga lugar el juicio el día veintiseis de Marzo próximo y hora de las diez, en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, calle Ventosa, número 5; y para que tenga lugar la citación de las acusadas al referido acto, se expide la presente cédula para inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndoles, que de no comparecer se celebrará el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente.

Valdenarros 15 de Febrero de 1923.—El Juez municipal, Santos Palomar.—El Secretario habilitado, Joaquín Jiménez.

**Ayuntamientos.****QUINTANILLA DE TRES BARRIOS.**

D. Bonifacio Catalina Gañan, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que habiéndose alegado en el acto de la revisión de excepciones del reemplazo de 1920, por el mozo número 3 del sorteo de dicho reemplazo Rufino Hernando Romero, la excepción de ser hijo de padre sexagenario y pobre, en la que hace constar tener un hermano de ignorado paradero llamado Francisco Hernando Romero, del que no se tiene noticias desde hace unos dieciséis años consecutivos, y habiendo solicitado la incoación del expediente de ausencia, como así lo tiene este Ayuntamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 145 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército,

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido Francisco Hernando Romero, y en caso de su habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos que procedan; advirtiéndole que del mentado Francisco aparecen otros anuncios de busca y captura del mismo en los *Boletines oficiales* de esta provincia de los días 23 de Enero del año 1907, del día 19 de Marzo de 1920, del día 25 de Marzo de 1921 y del día 27 de Marzo de 1922.

Señas: estatura en el año de su alistamiento 1'695 milímetros, pelo negro, cara abultada, ojos pardos, nariz aguileña, barba en aquella época clara.

Quintanilla de Tres Barrios 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Bonifacio Catalina.

**FUENTETOBA.**

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo, presentarán instancia en esta Alcaldía hasta el día veintidos de actual, pasada dicha fecha se proveyerá.

Fuentetoba 14 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Florencio Miguel.

**VALDENEBRO.**

Tramitado en este Ayuntamiento el oportu-

no expediente para justificar la ausencia de Ignacio Molina Muñoz, de más de diez años, del cual resulta además se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ignacio Molina Muñoz, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ignacio Molina Muñoz, es hijo de Salustiano y de Juana, cuenta 47 años de edad si vive. Señas: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color rubio, estatura 1'500 metros, natural de Modamio (Soria).

Valdenebro 7 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Eusebio Lopez.

**CARBONERA DE FRENTEROS.**

D. Marcelino Martínez Gomez, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que a instancia de Juliana Jiménez Blasquez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Toribio Crespo Jiménez, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Pedro Crespo Jiménez, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Miguel y de Juliana, nació en Carbonera de Frentes, provincia de Soria, el día 26 de Noviembre de 1893 teniendo, por tanto, ahora si vive 29 años; su estado era el de soltero al ausentarse hace cuatro años del pueblo de Carbonera de Frentes, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los diez años del expresado Pedro Crespo Jiménez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Carbonera de Frentes 11 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Marceliano Martínez.

**Anuncios particulares.****COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS.**

La Junta directiva de este Ilustre Colegio Notarial, se halla instruyendo expediente para la devolución de la fianza que se constituyó por D. Felipe Villanueva Peña, para el ejercicio del cargo de Notario de Soria, que desempeñó hasta el día 27 de Agosto de 1921, en que falleció.

Sirvió también las Notarías de San Pedro Manrique y Salas de los Infantes, ambas de este Territorio.

Lo que se hace saber, para que los que tuvieran que hacer también alguna reclamación, la formulen ante esta Junta directiva en el plazo de un mes, contado desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente reglamento del Notariado.

Burgos 11 de Marzo de 1923.—El Decano, Pedro Bañón.

SORIA.—Imprenta provincial.